



Cutral Có, 2 de Febrero de 2.024.

**VISTOS:**

Estos autos "**V. M. E. C/ B. M. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (Expte. N° 106663/2023) del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la II Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a conocimiento de la Sala integrada por la Dra. Nancy Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti a efectos de resolver el recurso de apelación que ha sido deducido y;

**CONSIDERANDO:**

La **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

**I.- a)** La parte actora interpone recurso de apelación a fs. 101/103 y vta. contra la resolución interlocutoria de fecha 26 de octubre del año 2023.

**La resolución recurrida.**

En la misma la Sra. Jueza de Familia determina el monto de los alimentos atrasados debidos por el alimentante en la suma total de ... .. pesos (\$...) así como su pago en 12 cuotas iguales y consecutivas de pesos ... y ... mil (\$ ...).

**Agravios de la parte actora.**

Primer agravio:

Como señalé dicha parte impugna así el monto al que ha llegado la Magistrada por tal concepto.

Se queja, en primer lugar, en razón de que oportunamente la Magistrada de grado fijó la cuota provisoria en el 50 % del salario mínimo, vital y móvil. No obstante, no ha tenido en cuenta los aumentos que el mismo ha experimentado desde el inicio de reclamo a la fecha de establecimiento de la cuota definitiva, denunciando los datos concretos al respecto con cuadro comparativo correspondientes a cada mes donde se consigna la evolución mencionada del SMVyM, la



cuota provisoria devengada y cuota promedio tomada para determinar los alimentos atrasados.

Segundo agravio:

Concretamente el mismo radica en la omisión de adicionar intereses moratorios (conforme lo estipula el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) al monto determinando por alimentos atrasados devengados durante el proceso, realizando a continuación cuadro comparativo a fines de su ilustración.

Tercer agravio:

Consiste en la circunstancia de que, al fraccionarse en 12 cuotas el pago de los alimentos atrasados, omitió preverse los efectos de la depreciación monetaria sobre el monto adeudado. Con lo que el resultado es que con el paso del tiempo se licua la deuda, importa una condonación o quita de aquella para quien manifiesta deliberada y ábitramente incumplió.

Destaca que no es menor el hecho de que el demandado no haya abonado alimentos durante el transcurso del proceso como tampoco es desconocido para la Magistrada la elevada y constante inflación.

Trascribe antecedentes que entienden son de aplicación a este caso para finalmente solicitar la revocación de la decisión en crisis y que se adicione así a la cuota suplementaria interés compensatorio tasa activa BPN.

**b)** Se ordena el traslado del memorial al alimentante incidentado por el plazo de cinco días, sin merecer respuesta.

## **II.- Tratamiento de los agravios**

Comenzaré con el tratamiento de los agravios esbozados y que sostienen el recurso de apelación interpuesto.

a) Respuesta al primer agravio.

Aquí se queja entonces porque -si bien los alimentos provisorios han sido establecidos en el 50 % del SMVyM- no se ha tenido en cuenta el aumento experimentado por el mismo durante el periodo en cuestión a los fines de fijar el monto de los alimentos atrasados.



En primer lugar, señalaré que le asiste razón a la apelante en dos cuestiones:

a) La cuota provisoria se fijó desde febrero de 2023 hasta el 27/04/23 en la suma de ... pesos, fecha en la cual fue modificada y se determinó -como ella indica- en un porcentaje del 50% sobre el salario mínimo vital y móvil.

b) La variación (aumento) del salario MVyM durante los meses que debió abonarse en concepto de cuota provisoria dicho 50% por ciento, a saber: A partir del 1° de mayo de 2023, en \$..., A partir del 1° de junio de 2023, en \$.... A partir del 1° de Julio de 2023 en \$.... A partir del 1° de agosto de 2023, en \$... A partir del 1° de septiembre de 2023, en \$... . cfr. Resoluciones 5/23 y 10/23 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En esos términos la cuota provisoria que debió abonarse concretamente desde febrero a abril inclusive era de \$... mensuales. Luego, en el mes de mayo \$..., junio \$... Julio \$... agosto \$... septiembre \$....

Sin embargo, más allá de estos datos oficiales, lo cierto es que ello en nada influye al momento de determinar los alimentos atrasados en el caso; en virtud de que no se registró pago alguno en concepto de cuota provisora por parte del progenitor (véase el informe saldo bancario obrante a fs.99).

Así, la sentencia de alimentos es declarativa, en consecuencia, los alimentos fijados en la misma son debidos desde la demanda o hasta 6 meses antes de la interposición de ésta (a condición de que haya existido interpelación fehaciente a tales fines). Por ello, al no haber sido abonadas las sumas establecidas en concepto de cuotas provisorias durante este periodo, carecen de relevancia a los fines de la determinación de estos alimentos atrasados.

De acuerdo con lo señalado entonces, al no haberse registrado pago alguno, para calcular los mismos lo único que debe ponderarse es directamente la cuota definitiva.



En este punto viene firme, dado que no ha sido motivo de impugnación por parte de la recurrente ni de su contraria, tanto la circunstancia de tomar para la realización de este cálculo una cuota promedio como así también el monto efectivamente utilizado por la Jueza a tales fines y que asciende a \$... (\$... x25%). Esta multiplicada por la cantidad de meses que duró este proceso (8) asciende a la suma de \$..., monto inclusive mayor a aquel que llega la recurrente.

Contrastando las mismas, sin mayor esfuerzo y con sólo efectuar el cálculo aritmético, se puede advertir que el monto al que ha llegado la sentenciante es sensiblemente menor a aquel que le correspondía a la actora en concepto de alimentos atrasados.

En este punto, y concordancia con el razonamiento que vengo realizando, en relación a los alimentos atrasados y su cálculo se ha dicho: "A los fines de fijar la cuota suplementaria cuando se han percibido pagos durante el proceso debe practicase previamente una liquidación de las cuotas atrasadas desde la fecha de promoción del reclamo en la que se descontará lo percibido provisoriamente en tal concepto" (Cam 1 apel. Civ .com Mar Del Plata sala I 15/5/02 idem 1/4/elDial - W1753C- "... Con carácter previo a la fijación de la cuota suplementaria debe haber practicado la liquidación de la deuda, considerando los alimentos devengados durante el curso del juicio y los pagos que eventualmente se hubieran efectuado...".(Extraído de Arean - Highton "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales", ed Hammurabi, en el comentario al art. 645)."

Le asiste razón entonces a la recurrente y se impone así revocar la decisión en este punto, debiendo la parte en el origen practicar nueva planilla por el capital de las cuotas devengadas durante los 8 meses de duración del proceso, desde la interposición de la demanda y hasta el dictado de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, de acuerdo con los parámetros esgrimidos por la suscripta.



b) Tratamiento del segundo agravio:

En relación al mismo señalo que, en orden a lo que establece el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, también tendrá éste favorable recepción.

Reza la norma en cuestión que "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso" cfr. art 552 ccyc.

Claudio Belluscio en su obra "Obligaciones alimentarias de los abuelos y demás parientes" comentando las conclusiones de las IV Jornadas sanrafaelinas de derecho Civil celebradas en San Rafael (Mendoza) del 16 al 20 de marzo de 1976, inclusive muy anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial, al consignar las conclusiones de las mismas señala: "1) las cuotas alimentaria devengan intereses moratorios 2) Los intereses sobre la cuota corren a partir de la notificación de la demanda, mes a mes desde el momento que cada cuota se hubiere debido pagar. En caso de que hubieran fijado convencionalmente, correrán desde la mora en el pago. 3) Las facilidades admitidas para abonar los alimentos e intereses moratorios devengados durante la substanciación del juicio en cuotas suplementarias, no obstan al pago de intereses compensatorios durante los plazos acordados.

Asimismo en un fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital, posterior a este evento, se "estableció que las deudas de alimentos devengan intereses: 1°) a partir del vencimiento fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a ésta. 2°) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, respecto de los anteriores".

Luego señala con contundencia que: "Si en el momento de la demanda el crédito no era líquido, pero lo es en el momento de la sentencia ésta debe proyectar sus efectos al instante de la



constitución procesal. Pues el proceso consume un tiempo considerable y por lo tanto, es natural que ese tiempo no perjudique a quienes tienen razón.

Como entre la demanda de alimentos y la sentencia que fija el "quantum" de la condena al obligado existe un lapso, es natural que durante el mismo la deuda sea ilíquida.

Al respecto, tanto el fallo plenario como la recomendación de las jornadas Sanrafaelinas establecen que, no obstante, la iliquidez de la deuda, una vez establecido el monto en la sentencia la misma retrotrae sus efectos a la fecha de la interposición de la demanda y, por lo tanto, los intereses moratorios son procedentes".

Finalmente, el autor concluye respecto de los alimentos devengados entre la interposición de la demanda y la sentencia sus intereses "empezarán a correr desde la notificación de la demanda. El reclamo judicial, mediante la notificación de la demanda, presupone entonces el conocimiento del obligado del estado de necesidad del alimentado y la voluntad de que sea el primero quien atienda esa necesidad.

En este punto, es importante distinguir lo siguiente: si bien la cuota alimentaria se fijará desde la interposición de la demanda (conforme al Código Civil y Comercial de la Nación), el curso de los intereses no se producirá sino desde la notificación de la demanda, operando de esta manera como interpelación" Autor y obra citados ed. García Alonso págs. 164-165 y 166)

Como se observa entonces la cuestión ha sido ya hace tiempo zanjada y es admitida de manar unánime por la doctrina y jurisprudencia desde tiempos inveterados.

En igual sentido: "Tratándose de cuotas correspondientes a los períodos que vencieron durante la tramitación del juicio de alimentos, dado el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario, que retrotrae sus efectos, el interés moratorio se aplicará desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas anteriores, teniendo en cuenta que



desde la notificación de la demanda se produce la mora del alimentante. Ello sin perjuicio de que, conforme al art. 657, CPCC de Santiago del Estero, el Juez establezca una cuota suplementaria a efectos que el alimentante pague por medio de ella los atrasos acumulados durante la sustanciación del juicio. En esta cuota -que debe establecerse tras haberse practicado y aprobado la liquidación- se incluirán tanto el monto actualizado de las cuotas atrasadas como los intereses que a ellas corresponden." (F., S. F. vs. C., M. U. s. Alimentos y litis expensas /// CCC 3<sup>a</sup> Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 27/03/2013; Rubinzal Online; 34212/2012; RC J 11161/13).

En esa dirección: "Respecto de los alimentos devengados durante la tramitación del juicio debe fijarse una cuota suplementaria, la que se abonará en el número y monto que determine el prudente arbitrio judicial, en forma independiente, y devengará intereses desde que cada una de ellas debió hacerse efectiva. Desde el momento en que la sentencia que reconoce el derecho alimentario es de carácter declarativo y por lo tanto retrotrae sus efectos, la cuota suplementaria deberá incluir tanto el monto de los cánones atrasados como los intereses devengados desde la notificación de la demanda."

También en igual tesitura: "Corresponde fijar intereses a las cuotas atrasadas por alimentos desde el vencimiento de cada cuota vencida como así también por los plazos que se conceden para abonar los atrasos por medio de cuotas suplementarias, pues la mora para dicho pago se produce desde la fecha en que éste debió realizarse conforme a la sentencia o al convenio, por tratarse de una obligación pura y simple a la que resulta aplicable el art. 509 párr. 1° del Cód. Civil." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • S., S. M. y otro c. M., A. H. • 24/08/2005 • La Ley Online • AR/JUR/3052/2005

Por lo expuesto, y de acuerdo con las normas generales aplicables a las obligaciones puras y simples, las cuotas

determinadas e impagas devengaran intereses moratorios desde que cada una de ellas ha debido abonarse.

En cuanto a su forma entiendo que, desde el día 15 de marzo y hasta el 21 de septiembre de 2023 inclusive deberán aplicarse la tasa activa del B.P.N. S.A. para préstamos personales en sucursal a clientes sin paquete de la entidad bancaria (cfr. criterio del TSJ en el precedente "Moreno Coppa" -Ac. 42/2023- y lo dispuesto por el art. 552 del CCyCN).

En virtud del dictado de Comunicación "A" 7847 del Banco Central, de fecha 22 de septiembre del 2023, mediante la cual se reglamentó el tipo de tasa de interés que corresponde aplicar a las deudas alimentarias del artículo 552 del CCyC., a partir de esa fecha deberá aplicarse la tasa de interés allí establecida.

En tal sentido, en la reglamentación referida, se dispuso que "La serie estadística reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual de préstamos personales de la subcategoría de 'Mercado abierto' correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el BCRA (...) Se define como préstamos personales de mercado abierto a las financiaciones otorgadas a clientes que no posean en las entidades financieras cuentas sueldo o de la seguridad social, ni acrediten otro tipo de beneficios como ser los considerados en la 'Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social', ni posean asistencias crediticias con código de descuento. Se calcula el promedio ponderado por monto por cada entidad financiera y luego un promedio simple entre los valores obtenidos para todas las entidades". Comunicación "A" 7847 del Banco Central

Por ello, en relación a la tasa de interés efectiva mensual de préstamos personales de "Mercado abierto", el BCRA publica diariamente los valores específicos que deben aplicarse para esta tasa de interés del art. 552 del CCyC. Ello surge concretamente del siguiente link

[https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cuadros\\_estandari](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cuadros_estandari)

[zados\\_series\\_estadisticas.asp](#) apartado "Tasas de interés y montos operados" --> "Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA" --> "Series de tasas de interés - Tasas de interés vinculadas con los art. 552 y 1381 del Código Civil y Comercial de la Nación, series diarias". Allí concretamente se publican los índices diarios dispuestos en la reglamentación referida.

c) Respuesta al tercer agravio:

En principio valer recordar que la fijación de una cuota suplementaria es una facultad del juez a los fines de facilitar al deudor alimentario al pago de los alimentos atrasado devengados durante el proceso pero, de ningún modo, ello constituye un deber. Arean - Highton "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales", ed. Hammurabi pág. 532.

Pese a que la redacción del artículo 645 puede llevar a interpretarse algo distinto, la regla es entonces su pago íntegro y de una sola vez, y la excepción será fijar una cuota suplementaria.

El establecimiento de su pago en cuotas suplementarias se realiza, por un lado, con el objeto asegurar el cumplimiento de la cuota principal debido a que el alimentante al mismo tiempo deberá abonar aquella cuota definitiva fijada, y entonces, afrontar el pago de ambas a la vez podría generar efectos contraproducentes en su cumplimiento regular, perjudicando, en definitiva, al beneficiario de la cuota.

Por otro lado, también para morigerar los efectos dañinos que pudiera producir el pago de la cuota sobre los ingresos del alimentante, evitando que el cumplimiento de la obligación alimentaria ponga en riesgo la subsistencia de aquel.

Ahora bien, llega firme dado que no ha sido motivo de cuestionamiento alguno, dicha modalidad de pago de los alimentos atrasados en 12 cuotas suplementarias iguales y consecutivas que se abonaran mes a mes conjuntamente con la obligación principal, por lo que, más allá de lo expresado al respecto no corresponde el



análisis, respecto de su procedencia, en el caso concreto (art 669 del CCyC).

Realizadas estas aclaraciones, y en lo que sí ha sido motivo de impugnación, ya algo adelanté respecto de la procedencia de esta queja de la actora, al dar tratamiento y argumentar la respuesta al segundo agravio.

En tal sentido, coincido así con la recurrente en la necesidad de fijar un interés compensatorio hasta la efectiva cancelación de los alimentos atrasados cuyo pago ha sido determinado en cuotas suplementarias. Así la adición de intereses a dichos montos debidos responde a la compensación a la acreedora (alimentaria) por el uso del capital ajeno.

Ello así, por cuanto, el establecimiento de la suma fija, con seguridad se verá sensiblemente disminuido en su valor adquisitivo por los efectos de la crisis inflacionaria que atraviesa nuestro país. De este modo, el interés fijado evitará el deterioro de la moneda, y, por ende, de la cuota señalada.

Si bien ya cité doctrina y jurisprudencia en apoyo a esta postura al desarrollar la repuesta al segundo agravio, a mayor abundamiento señalo que, comparto la jurisprudencia que sostiene que "el diferimiento del pago de la suma adeudada por alimentos, debe ser compensado mediante la fijación de una tasa de interés que retribuya el uso del capital ajeno, en tanto que la fijación de una suma estable podría verse sensiblemente disminuida en su valor adquisitivo por los efectos de la inflación y para evitar tal deterioro, nada impide que la deuda devengue un interés compensatorio que se compute hasta el efectivo pago, pues tales réditos son ajenos a toda idea de responsabilidad o indemnización, desde que tienen un carácter retributivo por el uso de un capital ajeno" cfr. " A. M. V. c/ Q. A. A. s/ aumento de cuota alimentaria - incidente" - Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala/Juzgado: A - Fecha: 1-sep-2017 - Cita: MJ-JU-M-107730-AR | MJJ107730 | MJJ107730, base de datos: microjuris.com.ar).



Por lo que entiendo debe hacerse lugar a la queja determinándose que la suma debida hasta su efectiva cancelación devengará un interés compensatorio tasa activa del BPN mensual informada por el Gabinete Técnico Contable "Tasa activa de descuento para documentos comerciales", conforme surge de <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/listadoTasasPcia.php>. de acuerdo a lo solicitado expresamente por la actora, el que deberá ser abonado junto con la cuota mensual establecida por la jueza (art. 767 y 768 inc. c) del Código Civil y Comercial).

### **III.- Solución de caso**

Por ello, en razón de todos los argumentos expuestos y en el entendimiento de haber dado respuesta a la totalidad de las quejas vertidas en la apelación bajo estudio, propicio, hacer lugar al recurso interpuesto por la actora.

En orden a lo expuesto corresponde revocar la resolución de fecha 26 de octubre debiendo en el origen la actora practicar nueva planilla por capital e intereses de acuerdo con los parámetros otorgados en esta decisión, la que deberá someterse al controlador el juzgado a los fines de su aprobación.

Las costas de alzada se imponen al demandado vencido (art. 68 del CPCYC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 de la LA).

#### **Así voto.**

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución propuesta por la Vocal que me precede en orden de votación. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

#### **RESUELVE:**



**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora revocando la decisión de fecha 26 de octubre de 2023, disponiendo, en consecuencia, la confección por parte de la accionante de una planilla por alimentos atrasados más sus intereses moratorios de acuerdo con los parámetros fijados en la presente decisión, monto que se abonará en la cantidad de cuotas mensuales complementarias establecidas en el origen que se liquidarán mensualmente junto con la cuota fijada y a las que deberán adicionarse un interés compensatorio tasa activa BPN sobre cada una de ellas.

**II.-** Imponer las costas de esta alzada al demandado vencido (art. 68 del CPCYC),

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 de la LA).

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

<b>Pablo Furlotti</b> <b>Juez de Cámara</b>	<b>Nancy Vielma</b> <b>Jueza de Cámara</b>
--	---

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada los Dres. Pablo G. Furlotti y Dra. Nancy Vielma como así también por quien suscribe.

**Dra. Victoria Boglio**  
**Secretaria de Cámara**